|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**  **RECURSO DE REVISIÓN: 0409/2018**  **EXPEDIENTE: 0025/2018 de la PRIMERA sala unitaria DE PRIMERA INSTANCIA.**  **ponente: magISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0409/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la resolución de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0025/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL Y HONORABLE CABILDO MUNICIPAL, TODOS DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA**;por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0025/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos de la resolución recurrida, son los siguientes:

*“****PRIMERO.-*** *Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***SEGUNDO.-*** *La personalidad de las partes quedó asentada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO****.- Se* ***SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,*** *por las consideraciones enunciadas en el considerando TERCERO de la presente resolución, y en consecuencia resultan improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***QUINTO (sic).- NOTIFÍQUESE*** *personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada y* ***CÚMPLASE.****- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0025/2018** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente, le causa agravios el considerando tercero de la resolución de seis de septiembre de dos mil dieciocho, dado que la Primera Instancia precisó que el interés jurídico implica la titularidad de un derecho que posibilita al que lo tiene para que su pretensión se vea favorecida, que aun cuando el acto resulte ilegal, el Juzgador concederá la pretensión al administrado, ya que ello dependerá de que se haya probado tener la titularidad del derecho que se ejerza; y bajo ese argumento decretó sobreseer el juicio, por considerar que carecía de interés jurídico, al no tener la titularidad del derecho.

Refiere que sí acreditó la titularidad del derecho, con la LICENCIA DE APERTURA, que le fue otorgada a su favor el seis de abril de dos mil cuatro y que agregó a su escrito inicial de demanda (folio 18), documento que considera constituye una licencia de inicio de operaciones de la actividad comercial, expedida por autoridad competente, sin estar condicionada a una temporalidad, ni vigencia; misma que solo establece que se debe refrendar de forma anual, siendo el refrendo un pago de derechos, no el otorgamiento de una nueva licencia, debido a que ese derecho ya lo tenía adquirido, sin que la falta de pago constituya causal de revocación o suspensión de la misma, por no existir ordenamiento legal que así lo establezca.

Arguye que la autoridad demandada invocó entre otros artículos el décimo quinto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca, misma que no resulta aplicable al presente caso, ya que refiere situaciones de adquisición previa por parte del Estado, lo que no ocurrió, ni forma materia de la Litis, otorgándole la Primera Instancia, validez a esa manifestación y realizando una inadecuada interpretación a su perjuicio.

Continúa señalando que la Primera instancia, estableció que le es imputable el no haber realizado el pago de derechos de los refrendos anuales, sin tomar en cuenta el documento suscrito por él y otros comerciantes, donde solicitaba se le recibieran los pagos de derechos, negándose la autoridad a recibir.

Así mismo, refiere que la Primera Instancia resolvió que no contaba con licencia vigente dos mil dieciocho o con concesión, como lo establece la Ley de Bienes del Estado, Ley que considera no es aplicable por tratarse de bienes públicos del municipio de Etla y no del Estado, debiendo sustentarse en las ordenanzas municipales o la Ley Orgánica Municipal, careciendo de debida fundamentación y motivación.

Por último argumenta que la resolución de seis de septiembre de dos mil dieciocho, le causa agravios por no resolver el fondo del asunto en cuanto a la ilegalidad del acto administrativo y no declarar su nulidad, resolviendo sin que la autoridad acreditara con el texto normativo o invocando los preceptos legales en el que establezca que el refrendo es requisito indispensable para continuar una actividad comercial y conlleve a la continuidad o suspensión de la misma.

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente.

Lo anterior es así, dado que en la sentencia recurrida, se advierte que la primera instancia determinó lo siguiente:

***´…TERCERO.-*** *EL C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, reclama la nulidad del punto tercero y cuarto del acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por el Cabildo Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca, sin embargo por técnica judicial, es menester analizar primeramente, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente y que impida la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*La autoridad demandada señaló en su contestación de demanda que el actor carece de legitimidad, para acudir ante este órgano, ya que, de los hechos narrados en el cuerpo de la demanda, son causales imputables a él y por lo tanto debe sobreseer, al respecto, esta Sala advierte que de la lectura hecha a los conceptos de impugnación hechos valer por esa autoridad demandada, se encuentran encaminados a controvertir el interés jurídico de la parte actora, en ese tenor, es importante hacer mención que el interés jurídico es una cuestión que tiene que ver con el fondo de la acción, esto es así, ya que este interés directamente incide en el pronunciamiento que hará esta juzgadora sobre la pretensión que se plantea en el presente juicio, luego entonces de ser actualizado el interés jurídico, se procedería a atender la procedencia de la pretensión de la accionante. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*En abundancia a lo anterior, debemos precisar que el interés jurídico implica la titularidad de un derecho que posibilita al que lo tiene para que su pretensión se vea favorecida, sin que sea óbice que aun cuando el acto resultase ilegal no significa que el juzgador concederá la pretensión al administrado, ya que para ello dependerá que se haya probado tener la titularidad del derecho que se está ejerciendo, sirve de sustento la tesis número VI. 2°. C. 671 C por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, página 1075, Novena Época, mayo de 2009, bajo rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).***

*. . .*

*Así como la tesis número 2a. X/2010 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, pagina 1047, marzo de 2010, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.***

*. . .*

*Ahora bien, la autoridad demandada en su escrito de contestación (fojas 32 a 37) y escrito de alegatos (fojas 53 a 55), manifiesta que el hoy actor carece de interés jurídico en virtud de que la prestación reclamada encaminada a la continuación de operaciones del puesto de tacos fijo denominado ´TAQUITOS MAYRA´ requiere de una concesión en términos de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca en sus artículos QUINTO y DÉCIMO QUINTO que a la letra dicen:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***Artículo Quinto: (se transcribe)***

***Artículo Décimo-Quinto: (se transcribe)***

*En términos de lo anterior, la autoridad demandada manifiesta que el hoy actor no cuenta con la licencia o concesión pertinente ya que no exhibe concesión o licencia vigente para el ejercicio fiscal 2018 de ese municipio, para contravenir esto, el actor exhibió desde el inicio de su escrito de demanda, copia certificada del oficio número 0006/2004 por medio del cual se otorgaba la licencia de apertura de fecha seis de abril de dos mil cuatro, copia certificada del pago de derechos municipales por el periodo de junio dos mil cuatro, número 45504 de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, copia certificada del pago de derechos municipales por el periodo de mayo de dos mil siete número 45419 de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, copia certificada de la tarjeta de control de pago de comercio establecido por el año dos mil trece, copia certificada del oficio número 221 de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, visibles en las fojas 18 a 22 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, esta Sala advierte que no exhibe la licencia refrendada o renovada conforme a lo ordenado en el oficio número 0006/2004 por medio del cual se otorgaba la licencia de apertura de fecha seis de abril de dos mil cuatro por los años 2005 al 2013, tampoco exhibe la licencia renovada o refrendada así como los recibos de pago por los años 2014, 2015 y 2016. - - - - - - - - - - -*

*Derivado de lo anterior, esta Sala advierte que de lo manifestado por la parte actora que respecto al año 2017, el actor en conjunto con otras personas, realizaron un escrito dirigido al Cabildo del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el cual solicitaban una explicación de las razones por las cuales se han negado a recibirles el pago por concepto de continuación de operaciones de sus negocios, sin embargo, no anexa dicho escrito en el cual esta Sala pueda advertir a que periodos o años se refiere, sin embargo, de la lectura hecha al Acta de Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, visible en las fojas 38 a 43 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se aprecia lo siguiente: ´ . . . como todos los integrantes de este H. Ayuntamiento tenemos conocimiento que el día 24 de agosto del año dos mil diecisiete se presentó en la oficialía de partes de este municipio un escrito signado por ´representantes de las casetas ubicadas en independencia´ y firmado por los ciudadanos Mónica Yaneth López Chávez, Baltazar López Castellanos, Roberto Quiroz y Melva Hernández Alejandro, donde solicita se fije fecha y hora para realizar el pago correspondiente a la licencia de inicio de operaciones 2017, pero no se cuenta con licencia vigente de las cinco casetas que encuentran en las orillas de la plaza pública la constitución . . .´ luego entonces, existe una presunción iuris tantum de que en dicho escrito presentado el veinticuatro de agosto de mil diecisiete únicamente pedían que se les recibiera el pago respecto al año 2017, sin que el actor haya realizado manifestación alguna para desvirtuar este hecho expresado por la autoridad demandada, de igual forma, se advierte en el escrito de solicitud de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y recibido en ese municipio el cuatro de enero de dos mil dieciocho visible en las fojas 26 y 27 del sumario, documental que adquiere valor probatorio indiciario en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser copia simple, solicitaban explicación de las razones por las cuales no les recibían el pago de continuación de operaciones, entonces, los escritos el primero recibido con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete y el escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y recibido en ese municipio el cuatro de enero de dos mil dieciocho se encuentran adminiculados entre sí, dando por hecho que el hoy actor solicitaba únicamente que se le explicara por qué no se le recibía el pago para la continuación de operaciones por el ejercicio 2017, sin que demostrara o alegara haber pagado y renovado la licencia por los años 2014, 2015 y 2016, luego entonces al no haber pagado y renovado por el ejercicio 2017, es lógico concluir que tampoco tiene el pago y renovación hecho por el ejercicio 2018. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Ahora bien, de la lectura integral hecha a la pretensión del actor, se advierte que se trata de la continuación de una actividad de comercio regulada por el Estado a través de sus municipios, misma que requiere licencia o concesión, no obstante de los documentos y probanzas aportadas por la parte actora, no se aprecia la existencia de documento idóneo en que se pueda apreciar que efectivamente el actor tuvo desde el 2005 al 2016 la licencia renovada emitida por la Autoridad Municipal competente, por lo que en ese tenor, esta autoridad no cuenta con la certeza de que efectivamente el hoy actor cuente con los requisitos esenciales para poder operar el negocio bajo el giro que manifiesta, toda vez que la sola exhibición del talón de pago o recibos de pago no es suficiente para acreditar la renovación de una concesión o permiso como lo hace respecto de los años 2005 al 2013, máxime que de los años 2014,2015, 2016 no exhibe ni recibo de pago ni el documento donde conste la renovación de la licencia, además, tampoco manifiesta dentro de los escritos de solicitud presentados ante esta autoridad municipal que también se le hayan negado los pagos de los años 2014, 2015 y 2016, y únicamente lo hace respecto al año 2017, sin embargo, por simple lógica jurídica, para que pueda reclamar el derecho respecto al año 2017, esa (sic) requisito sine qua non haber pagado y renovado debidamente la licencia por los años anteriores a este, y al no obrar en autos pruebas o documentos con los cuales se tenga la certeza que así lo hizo, máxime que tampoco el actor desvirtuó este hecho, toda vez que no realizó ampliación de demanda en la que desvirtuara lo que anteriormente expuesto o bien mediante su escrito de alegatos, bajo esas consideraciones, esta Sala concluye que el actor únicamente posee el interés legítimo y no así el interés jurídico, ya que el actor no probó eficazmente tener dicho interés sirve de apoyo por analogía sustancial la Jurisprudencia número VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág.77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág.256, que a letra dice: - -*

***ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.***

*. . .*

*En abundancia a lo anterior, se considera entonces que el hoy actor únicamente cuenta con el interés legítimo para acudir a la solicitud de la impartición de justicia ante este Tribunal, toda vez que efectivamente con la simple manifestación de que algún acto de autoridad le cause perjuicio directamente, satisface el requisito para que se configure el interés legítimo, no así el jurídico, ya que al reclamar la continuación, o cualquier otro relacionado con una actividad reglamentada, es requisito sine qua non acreditar que efectivamente tiene los permisos, licencias o cualquier otro documento necesario para la realización de tal actividad reglamentada, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número I.7°.A. J/36 con número de registro 172000, de la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, pagina 2331, julio de 2007, materia administrativa bajo el rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SOLÓ EL INTERÉS LEGITIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).***

***. . .***

*En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 161, fracción II, en relación con el 162, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que para su mayor compresión se transcriben: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***ARTÍCULO 131.- (se transcribe)***

***ARTICULO 132.- (se transcribe)***

*En ese tenor, el Acta de Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho específicamente en sus puntos TERCERO y CUARTO, llevada a cabo por el cabildo de dicho municipio, reclamados por el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aun cuando resultare ilegal su elaboración, procedimiento y consecuencias jurídicas, es imposible favorecer su pretensión consistente la nulidad de los puntos TERCERO y CUARTO dentro del Acta de Sesión Extraordinaria del Honorable Cabildo Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, teniendo como efecto la posibilidad de continuar las operaciones de su puesto fijo denominado ´TAQUITOS MAYRA´, en virtud de que la accionante no demostró la titularidad de tal derecho, toda vez que no acreditó su interés jurídico, tal y como se expuso en párrafos anteriores. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

*…”.*

De lo anterior, se advierte variación de la litis por parte de la Primera Instancia; pues como quedó puntualizado, el actor demandó la nulidad de los actos administrativos, plasmados en los puntos TERCERO Y CUARTO, del acta relativa al desahogo de la Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca; sin embargo, de la transcripción anterior, se puede advertir que la juzgadora analizó lo relativo a la acreditación del interés jurídico del actor, concluyendo que al no exhibir la licencia o concesión vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, no logró acreditar el interés para demandar; sin embargo, al respecto debe señalarse, que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de registro 2019456, de la Décima Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, Tomo II, página 1598, marzo de 2019, bajo el rubro y texto siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En el caso, si el actor demandó la nulidad de los actos administrativos, contenidos en los puntos TERCERO Y CUARTO, del acta de Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca, de cuyo contenido se advierte hace referencia a la solicitud dirigida a ese Ayuntamiento con la finalidad de poder efectuar el pago de derechos correspondientes a la licencia de inicio de operaciones dos mil diecisiete, de ahí que se advierta la existencia de su interés para demandar la nulidad de tales actos, agregando para mayor robustecimiento copia certificada del oficio número 0006/2004 por medio del cual se le otorgaba la licencia de apertura de fecha seis de abril de dos mil cuatro, copia certificada del pago de derechos municipales por el periodo de junio dos mil cuatro, número 45504 de fecha diecisiete de junio de dos mil cuatro, copia certificada del pago de derechos municipales por el periodo de mayo de dos mil siete número 45419 de fecha cuatro de mayo de dos mil siete, copia certificada de la tarjeta de control de pago de comercio establecido por el año dos mil trece, copia certificada del oficio número 221 de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, siendo estas documentales, con las que demuestra la afectación para demandar y que son las que la Juzgadora debió analizar, para concluir en la acreditación o no del interés jurídico o legítimo del actor.

En concordancia con lo anterior, también con la determinación acotada por la Primera Instancia, se dejó de analizar el fondo del asunto planteado, pues si bien, dice entrar el estudio del fondo de la legalidad o ilegalidad de la nulidad de los actos administrativos demandados, de los puntos TERCERO Y CUARTO, del acta de Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca, no lo hizo así, violentando con su actuar el artículo 207[[1]](#footnote-1), fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, del que se deduce que el juzgador debe emitir sus resoluciones en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes, además de no existir afirmaciones que se contradigan entre sí.

Sirve de referencia a lo anterior el criterio contenido en la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 267, con número de registro 240593, de rubro y texto siguiente:

“***LITIS, MATERIA DE LA****. La materia litigiosa se fija, precisamente mediante los escritos de demanda y contestación, que servirán de base al juez para estudiar las cuestiones debatidas, sin tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes, ya que se privaría a las partes en el juicio de derecho a rebatir los argumentos que no formaron parte de la litis; de ahí la necesidad de examinar los hechos de la demanda a fin de establecer cuál es la verdadera acción ejercitada, pues sabido es que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción, como expresamente se señala en el artículo 2º., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*”

Es por ello que al no haberlo considerado de esta forma la primera instancia, se irroga el agravio aducido al determinar el **SOBRESEIMIENTO** del juicio.

Por tanto, a fin de repararlo se impone **REVOCAR** la resolución de seis de septiembre de dos mil dieciocho, para dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento decretada, por no demostrar con documento idóneo la titularidad del derecho, y como consecuencia, dejó de analizar el fondo del asunto planteado consistente en estudiar la legalidad o ilegalidad relativa a la nulidad de los actos administrativos demandados, de los puntos TERCERO Y CUARTO, del acta de Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca; análisis que debe realizarse en base a los conceptos de impugnación vertidos en contra de dichos actos; debiendo así la Sala Unitaria **agotar su jurisdicción**, resolviendo lo que en derecho proceda.

Consecuentemente, deben volver los autos a la Sala de origen, sin que ello implique reenvió, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la Juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tiene aplicación, el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“***SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO* AGOTÓ SU JURISDICCIÓN.** Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración*.”*

En tales consideraciones, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 409/2018**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. “**ARTÍCULO 207.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

   I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

   II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución; y

   …” [↑](#footnote-ref-1)